#### ARTÍCULO PRINCIPAL

El trabajo remoto como paradigma en la prestación del servicio de justicia y propulsor para la desformalización de la investigación penal preparatoria

Remote working as a paradigm in the provision of justice service and a propeller for the deformalization of preliminary criminal investigation

Julián Yamada\*

"La caída del horizonte puede ser experimentada como un vacío doloroso, como una crisis narrativa. Pero admite también una nueva práctica de la libertad"<sup>1</sup>

### Resumen

El presente artículo tiene por objetivo sostener la necesidad de concebir al trabajo remoto, impulsado recientemente por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, como paradigma en la prestación del servicio de justicia y propulsor para la desformalización de la investigación penal preparatoria, en pos de un proceso penal menos burocrático y más eficiente. A tal fin, se realizará una reseña de todas las acordadas emitidas por el Máximo Tribunal para enfrentar la crisis provocada por la pandemia del COVID-19. Esta reflejará la importancia y el desafío de desacralizar las formas procesales en la etapa preliminar de investigación, atendiendo a la necesidad de garantizar un servicio de justicia eficaz con mayor capacidad de analizar las controversias.

**Palabras claves:** trabajo remoto – servicio de justicia – desformalización de la investigación en la etapa penal preparatoria – COVID-19

### **Abstract**

The aim of this article is to support the need to conceive remote working, recently promoted by the Supreme Court of Argentina, as a paradigm in the provision of

Abogado, Universidad de Buenos Aires (UBA). Contacto: julianyamada@hotmail.com

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Han Byung-Chul, *Hiperculturalidad*, trad. Florencia Gaillour (Buenos Aires: Herder, 2018), 75-76.

justice service and a propeller for the deformalization of preliminary criminal investigation, in pursuit of a less bureaucratic and more efficient criminal process.

To this end, this analysis will be based on a review of all decisions issued by the Supreme Court of Argentina to address the crisis caused by the COVID-19 pandemic. This will reflect the importance and challenge of desacralizing procedural forms in the preliminary criminal investigation, in response to the need to guarantee an effective justice service with greater capacity to analyse controversies.

**Keywords:** home office – justice service – deformalization of the preliminary criminal investigation – COVID-19

## I. Origen del trabajo remoto dispuesto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en contexto de emergencia sanitaria

A raíz de la pandemia de coronavirus (COVID-19), la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha adoptado distintas medidas en el ámbito del Poder Judicial de la Nación. Estas fueron concordantes con las disposiciones del Poder Ejecutivo Nacional y las recomendaciones de la autoridad sanitaria de la Nación.

Al respecto, cabe recordar que el Máximo Tribunal, en ejercicio de sus competencias propias como cabeza del Poder Judicial de la Nación, tiene la facultad y el deber constitucional de adoptar –en el ámbito de sus atribuciones– las medidas necesarias y apropiadas para producir aquellos actos de gobierno que sean necesarios para asegurar la debida prestación del servicio de justicia de la forma más eficiente.<sup>2</sup> En ese marco, advirtió que tiene la obligación de acompañar las decisiones de las autoridades sanitarias competentes, quienes se encuentran en mejores condiciones para adoptar criterios plenamente informados en dichas cuestiones.<sup>3</sup>

En efecto, el DNU Nro. 297/2020 estableció el aislamiento social, preventivo y obligatorio, a fin de proteger la salud pública, y su excepción al personal de los servicios de justicia de turno, conforme establezcan las autoridades competentes. En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia de la Nación emitió la Acordada Nro. 6/2020 que, sustancialmente, estableció nuevas medidas para reorganizar el servicio de justicia, entre ellas, el trabajo remoto.

En ese sentido, en el punto resolutivo 3º de esta Acordada, el Tribunal Supremo recordó, por una parte, las facultades privativas de los magistrados judiciales para llevar a cabo los actos procesales que no admitiesen demora o medidas que, de no practicarse, pudieran causar un perjuicio irreparable. Por otra parte, mencionó las atribuciones de superintendencia delegadas a las distintas cámaras nacionales y federales y a los tribunales orales para implementar medidas dispuestas por el Poder Ejecutivo Nacional y adecuar el funcionamiento de los tribunales. El objetivo fue garantizar la prestación del

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> CSJN, Acordada Nro. 11/2020, 13 de abril de 2020, Expte. 1207/2020, considerando XI. CSJN, Acordada Nro. 12/2020, 13 de abril de 2020, Expte 1207/2020, considerando XI.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> CSJN, Acordada Nro. 6/2020, 20 de marzo de 2020, Expte. 1207 /2020, considerando III. Criterio reiterado en: CSJN, Acordada Nro. 10/2020, 12 de abril de 2020, Expte. 1207/2020, considerando II y CSJN, Acordada Nro. 13/2020, 27 de abril de 2020, Expte. 1207/2020, considerando II.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Decreto Nro. 297/20, 2020.

servicio de justicia, aun mediante la realización de actos procesales válidos de forma remota –sin perjuicio de la vigencia de la feria extraordinaria– y arbitrar las medidas que tendiesen a la protección de la salud del personal.

Asimismo, en el punto resolutivo 7°, y en lo que a este artículo interesa, se habilitó, en el ámbito del Poder Judicial de la Nación, el trabajo desde los hogares de aislamiento. Así, los magistrados, funcionarios y empleados que no debían prestar servicios de manera presencial en los tribunales, podían seguir realizando tareas en forma remota, según dispusiera el titular de la dependencia. Incluso, recomendó a las jurisdicciones en las que se aplica el régimen acusatorio en materia penal que se utilizara en las audiencias, en la medida de la disponibilidad, el sistema de videoconferencia. Para ello, encomendó al Consejo de la Magistratura de la Nación que adoptase medidas conducentes para efectivizarlo.

Esta nueva modalidad de trabajo implementada fue ratificada en las acordadas siguientes emitidas por la Corta y, particularmente, en el punto resolutivo 5° de la Acordada Nro. 13/2020, con la aclaración de que fuese efectuada "a través de los medios tecnológicos disponibles que se estimen convenientes". Esto fue expresamente reglamentado en el punto III del "Protocolo y pautas para la tramitación de causas judiciales durante la feria extraordinaria" y en el punto 2 del "Protocolo referido a la convocatoria de funcionarios y empleados", ambos aprobados a partir del dispositivo resolutivo 5° de la Acordada Nro. 14/2020.6

Es importante señalar también que, en el primer protocolo mencionado, en su punto IV, se consignó a los tribunales la posibilidad de tener a su cargo la superintendencia de cada fuero o jurisdicción. A su vez, se permitió ampliar las materias consideradas durante la feria extraordinaria en algunos supuestos como narcotráfico, trata de personas, delitos informáticos, entre otros. En lo sustancial, todos estos parámetros fueron seguidos también por el Ministerio Público, tanto por la resolución Nro. 37/20 de la Procuración General de la Nación.<sup>8</sup>

En esta dirección, en la Acordada Nro. 11/2020, el Máximo Tribunal aprobó el uso de la firma electrónica y digital en su ámbito respecto de los actos jurisdiccionales y

\_

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> CSJN, Acordada Nro. 13/2020, 2020.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> CSJN, Acordada Nro. 14/2020, 11 de mayo de 2020, Exte. 1207/2020.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> PGN, Resolución Nro. 37/20, 11/5/2020.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> DGN, Resolución Nro. 418, 11/5/2020.

administrativos que suscribieran los ministros<sup>9</sup> –sin perjuicio de que luego, por la Acordada Nro. 12/2020, lo hizo extensivo a los restantes tribunales.<sup>10</sup> Así también, estableció que, en esos casos, no sería necesaria la utilización del formato papel, por lo que quedó resuelto en soporte electrónico cuyo almacenamiento y resguardo se encargó a la Dirección de Sistemas del Tribunal.<sup>11</sup>

Asimismo, allí dispuso que, cuando no fuese posible la celebración de acuerdos en forma presencial –conforme a lo previsto en el artículo 11 del Decreto-Ley Nro. 1285/58 (1958)–,<sup>12</sup> podrían realizarse por medios virtuales o remotos con la misma validez que la prevista en los artículos 70 y 71 del Reglamento para la Justicia Nacional.<sup>13</sup> No obstante, aclaró que solamente podrían ser utilizados en situaciones excepcionales o de emergencia, no así en circunstancias habituales.<sup>14</sup>

Además, encomendó a la Comisión Nacional de Gestión Judicial y a la Dirección de Sistemas del Tribunal la adopción de todas las medidas que fueran necesarias para su más rápida implementación que, entre otros aspectos, abarcaba: a) el desarrollo e implementación de los sistemas informáticos necesarios; b) el desarrollo de un sistema que permita la presentación remota de recursos de queja por denegación de recurso extraordinario y de demandas que se inicien en la Secretaría de Juicios Originarios de la Corte Suprema de Justicia de la Nación; c) el ingreso de escritos digitales con firma electrónica otorgada por el Poder Judicial de la Nación a los letrados, al Ministerio Público Fiscal, al Ministerio Público de la Defensa y, en general, a cualquier otro sujeto procesal interviniente, sea en carácter de apoderado o patrocinante; d) la circulación digital, con suficientes medidas de seguridad y previa digitalización, de las actuaciones judiciales; e) el tratamiento y trazabilidad del flujo de trabajo interno; y f) toda funcionalidad que estimen necesaria para una mejora en la economía y celeridad en la tramitación que los procesos requieren.<sup>15</sup>

-

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> CSJN, Acordada Nro. 11/2020, 2020.

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> CSJN, Acordada Nro. 12/2020, 2020.

 $<sup>^{11}</sup>$  CSJN, Acordada Nro. 11/2020, 2020, resolutivos 2° y 3°.

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Decreto-Ley Nro. 1285/58, 1958, art. 11

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> CSJN, Acordada del 17/12/1952 sobre Reglamento para la Justicia Nacional, 17 de diciembre de 1952, arts. 70 y 71.

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> CSJN, Acordada Nro. 11/2020, 2020, resolutivo 4.

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> CSJN, Acordada Nro. 11/2020, 2020, resolutivo 5.

Luego, en consonancia con la Acordada Nro. 11/2020 –circunscripta al ámbito de la Corte Suprema de Justicia de la Nación–, se emitió la Acordada Nro. 12/2020. <sup>16</sup> En lo sustancial, hizo extensivo lo dispuesto en la primera a los restantes tribunales y dependencias que conforman el Poder Judicial de la Nación, que, ya por la Acordada Nro. 4/2020, podían recibir presentaciones en formato digital, con firma electrónica, sin la exigencia de su presentación en soporte material. <sup>17</sup> Además, se estableció que la Comisión Nacional de Gestión Judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la Dirección General de Tecnología y la Dirección General de Seguridad Informática deberían proveer todo lo necesario para su inmediata instrumentación. <sup>18</sup>

Cabe destacar que las medidas adoptadas, tanto en la Acordada Nro. 11/2020 como en la Nro. 12/2020 tuvieron como base, además del aislamiento social a raíz de la emergencia sanitaria, distintos proyectos de informatización y digitalización llevados a cabo por la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Estos trazaron una línea de acción en materia de tecnología con el objeto de facilitar gradualmente la transformación del servicio de justicia en pos de una mayor eficiencia, transparencia, reducción del uso del papel y acceso de las partes a las causas.<sup>19</sup>

En ese sentido, se sostuvo que el proceso de cambio y modernización en la prestación del servicio de justicia, que la Corte Suprema de Justicia de la Nación viene desarrollando desde la Conferencia Nacional de Jueces del año 2007, procedió a reglamentar la conformación del expediente digital.<sup>20</sup> En este sentido, se incorporaron distintas funciones de tratamiento electrónico de la información en el Sistema de Gestión Judicial conforme a la Acordada Nro. 31/2012 (de Notificaciones Electrónicas), la Acordada Nro. 14/2013 (de aplicación obligatoria del Sistema de Gestión Judicial), la Acordada Nro. 38/2013 (de notificaciones electrónicas para todos los fueros e instancias del Poder Judicial), la Acordada Nro. 11/2014 (que dispone que se adjunte copia digital de los escritos presentados por las partes), la Acordada Nro. 3/2015 (de aplicación obligatoria de la notificación electrónica, copias de presentaciones, eximición de presentación de

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> CSJN, Acordada Nro. 12/2020, 2020.

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> CSJN, Acordada Nro. 4/2020, 16 de marzo de 2020, Expte. 1207/2020, dispositivo 11.

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> Las dos últimas direcciones son dependientes del Consejo de la Magistratura.

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> CSJN, Acordada Nro. 11/2020, 2020, considerandos V y VI. CSJN, Acordada Nro. 12/2020, 2020, considerandos IV y VI.

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> Ello, en el marco de lo dispuesto en la Ley Nro. 26.685 de Expediente Electrónico Judicial, de los arts. 5 y 6 de la Ley Nro. 25.506 de Firma Digital y de los arts. 286 y 288 del Código Civil y Comercial de la Nación.

escritos de mero trámite en soporte papel, Libro de Notas digital, en todos los procesos judiciales) y a la Acordada Nro. 16/2016 (que aprobó el reglamento para el ingreso de causas por medios electrónicos, sorteos y asignación de expedientes, cuya puesta en vigencia se dispuso de forma gradual, conforme a las Acordadas Nro. 5/2017 y 28/2017).<sup>21</sup>

En consecuencia, en virtud de todas las acordadas reseñadas, la Corte Suprema de Justicia de la Nación reguló por primera vez el trabajo remoto en el ámbito del Poder Judicial, en el marco de la feria extraordinaria suscitada por la crisis que generó la pandemia del COVID-19.

## II. El trabajo remoto como paradigma en el servicio de justicia

Si entendemos al Derecho como una ciencia —en términos de Kelsen—,<sup>22</sup> el punto de inflexión señalado puede ser concebido como un paradigma según el filósofo Thomas Kuhn. Sobre dicho concepto, el autor describe a los paradigmas como las

realizaciones universalmente reconocidas que, durante cierto tiempo, proporcionan modelos de problemas y soluciones a una comunidad científica. Estas realizaciones constituyen logros que carecen de antecedentes y atraen a un grupo duradero de partidarios, alejándolos, al mismo tiempo, de otras discusiones.<sup>23</sup>

Sin lugar a duda, el escenario crítico ante la emergencia sanitaria originada por el COVID-19 obligó a un cambio radical y veloz en el modo de prestación del servicio de justicia. Este suceso llevó a implementar el trabajo remoto en la esfera del Poder Judicial, acostumbrado desde antaño a la labor burocrática física-presencial con expedientes escritos.

Todas las sedes jurisdiccionales acataron las acordadas del Máximo Tribunal previamente mencionadas. Esto, sumado a los protocolos que efectuaron la Dirección General de Tecnología y la Dirección General de Seguridad Informática, lograron rápidamente que los operadores judiciales pudieran acceder remotamente, con especial apoyo del VPN (*Virtual Private Network*), al sistema LEX 100, plataforma utilizada a

 $<sup>^{21}</sup>$  CSJN, Acordada Nro. 11/2020, 2020, considerando I. CSJN, Acordada Nro. 12/2020, 2020, considerando I

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> Hans Kelsen, *Teoría Pura del Derecho*, trad. Moisés Nilve, 4ta Ed. (Buenos Aires: Eudeba, 2006), 21. Cabe recordar que el autor concibe a la ciencia del Derecho como una disciplina que describe normas positivas que prescriben o autorizan una conducta determinada y afirman que, en tales condiciones, tal individuo debe conducirse conforme a una norma dada.

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> Thomas Kuhn, *De los paradigmas a la Teoría Evolucionista*, trad. Rodolfo Gaeta y Nélida Gentile (Buenos Aires: Eudeba, 2000), 13.

nivel nacional para el ámbito del Poder Judicial, Ministerio Público y abogados particulares.

La aceleración de su adaptación tuvo también correlato con en el tratamiento de incontables causas penales originadas a raíz de los quebrantamientos injustificados del aislamiento social, preventivo y obligatorio (impuesto por el Decreto Nro. 297/2020),<sup>24</sup> sucesos de violencia de género, peticiones de personas privadas de su libertad ante el riesgo de contagio del COVID-19, entre otros casos.<sup>25</sup>

De este modo, el largo proceso de cambio y modernización en la prestación del servicio de justicia que la Corte Suprema de Justicia de la Nación llevaba a cabo desde el 2007 encontró su efectiva y rápida implementación en todo el ámbito del Poder Judicial recién en el 2020, es decir, trece años después y en escasas semanas ante la emergencia sanitaria y sus consecuencias.

Prácticas históricas judiciales —como la remisión física de voluminosos expedientes físicos y recepción de escritos y oficios con colocación de cargo a partir de un sello manual—, heredadas y mantenidas del sistema inquisitivo español colonial, se encuentran momentáneamente suspendidas y reemplazadas por simples mecanismos. Así, el trabajo remoto, a partir del sistema informático, permite agilizar el tratamiento de los procesos judiciales. En este marco, el principal cambio que surge es el análisis y resolución de los casos exclusivamente a partir del expediente digital a través del acceso remoto, complementado con videoconferencias, con prescindencia del cotejo físico de las causas en formato papel.

La conceptualización y relevancia del paradigma descripto en el Poder Judicial, a partir del trabajo remoto con expedientes digitales, son oportunas para comenzar a trazar la base de un nuevo sistema procesal acusatorio caracterizado por la desformalización de la investigación penal preparatoria. De este modo, se tiende hacia un servicio de justicia más eficiente y menos burocrático.

<sup>&</sup>lt;sup>24</sup> Decreto Nro. 297/20, 2020.

<sup>&</sup>lt;sup>25</sup> CSJN, Acordada Nro. 6/2020, 2020.

# III. La desformalización de la etapa penal preparatoria en el Código Procesal Penal Federal

En diciembre de 2014, se aprobó un nuevo Código Procesal Penal de la Nación (Ley Nro. 27.063), que implicaba abandonar el sistema penal inquisitivo actual y transformarlo, integralmente, en uno acusatorio. Por medio de este sistema, se buscó asegurar que los jueces se limiten a resolver imparcialmente las controversias planteadas y que los fiscales promuevan la actuación de la justicia en defensa de la legalidad de los intereses de la sociedad; ambos mandatos estrictamente asignados y delimitados por la Constitución Nacional, pero confundidos en la práctica y en el sistema anterior.

Dicha reforma judicial pretendía dejar atrás un sistema de enjuiciamiento que resultaba insostenible y hasta oprobioso si se tiene en cuenta nuestra propia Carta Magna y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Buscaba instaurar, entre otras cuestiones, un sistema de averiguaciones preliminares caracterizado por la desformalización de los legajos y la promoción de un proceso por audiencias orales.<sup>26</sup>

Sin embargo, sabido es que, a fines de diciembre de 2015, el Poder Ejecutivo dictó el DNU Nro. 257/2015 que difirió la entrada en vigencia del nuevo Código Procesal Penal.<sup>27</sup> Luego, a partir de las sanciones de las Leyes Nro. 27.482<sup>28</sup> y Nro. 27.150<sup>29</sup>, pasó a llamarse "Código Procesal Penal Federal" y su implementación progresiva quedó establecida bajo la órbita de la Comisión Bicameral de Monitoreo a partir de la Ley Nro. 27.482. En definitiva, la reforma procesal que instauró el modelo acusatorio, aun con sus modificaciones parciales, sigue en pie, pero en espera de su puesta en marcha, salvo en las jurisdicciones de las provincias de Salta y Jujuy, en las que ya rige el nuevo Código.

Bajo estas circunstancias y ante su futura implementación, independientemente de los tiempos que esta tome, es importante profundizar y analizar la desformalización de la etapa de investigación preliminar que propone. Esto debido a que tiene como característica principal y distintiva su nueva lógica de desapego de la tradicional acumulación de documentos escritos y actos concatenados lineales obligatorios; que, en

<sup>29</sup> Ley Nro. 27.150, 2015.

<sup>&</sup>lt;sup>26</sup> María Fernanda López Puleio, "Poder a la defensa en la investigación penal preparatoria y garantías para su efectivización", en *Investigación y acusación*, ed. Santiago Martínez y Leonel González Postigo (Buenos Aires: Editores del Sur, 2018), 109-110.

<sup>&</sup>lt;sup>27</sup> DNU Nro. 257/2015, 2015.

<sup>&</sup>lt;sup>28</sup> Ley Nro. 27.482, 2019.

la práctica, obstaculizan una efectiva investigación. Se trata de un paradigma que claramente comparte algunas de las cualidades inherentes de la modalidad de trabajo remoto antes expuesta.

Sentados estos presupuestos, en primer lugar, cabe señalar que, según el artículo 228 del Código Procesal Penal Federal, el objeto de esta denominada etapa de investigación preparatoria es establecer si, en principio, existe o no mérito suficiente para iniciar un juicio respecto de una o más conductas con relevancia penal. En cuanto a su criterio de actuación, el artículo 227 establece que este sea objetivo y que procure recoger con celeridad los elementos de cargo o de descargo que resulten útiles para averiguar la verdad. A su vez, en relación con el inicio de la investigación, conforme al artículo 235, este podrá darse de oficio por el representante del Ministerio Público Fiscal, por denuncia, querella o como consecuencia de la prevención de alguna de las fuerzas de seguridad.

Claro está que estos preceptos deben ser los baluartes de la etapa preliminar de investigación de cualquier sistema penal independientemente de sus características particulares. No obstante, lo novedoso de esta reforma judicial es que materializa el pasaje del sistema inquisitivo al acusatorio al reemplazar el histórico ritualismo del expediente papel, propio de la cultura tribunalicia, por un sencillo legajo de investigación desprovisto de toda formalidad, salvo la que disponga reglamentariamente el Procurador General de la Nación.

Ahora bien, es importante entender a este cambio radical no como uno meramente semántico de expediente a legajo o el reemplazo de una constancia por otra, sino como uno cultural. Esta nueva modalidad de abordaje de la investigación pone el foco en el sentido de los actos y no en la ritualidad de su trámite.

En efecto, como bien sostiene Alberto M. Binder, la idea de trámite no es abstracta, sino una realidad objetiva cuya existencia es fácilmente comprobable con una simple recorrida por los tribunales. Al mismo tiempo, tampoco se limita a un conjunto de papeles foliados secuencialmente. Por el contrario, se trata, antes bien, de un universo de prácticas totalmente escrituradas, ordenadoras de toda la vida de las oficinas judiciales y del trabajo de su gente. En otras palabras, es un universo de prácticas en las que la secuencialidad es el eje del trabajo, y se sustenta en y crea una cultura escritorista, de gueto, en la que influyen quienes son los dueños del expediente y permiten el "acceso" a otras personas.

De hecho, se trata de una cultura secreta o cuasi-secreta, en la que se pierde de vista lo principal y lo accesorio.

El expediente es tanto sustentador de una cultura como resultado de ella, un círculo vicioso difícil de romper, en el que a los operadores judiciales les cuesta creer que se pueda trabajar de un modo distinto. De ahí que se hable de "cultura del expediente" como parte de la cultura inquisitorial, que es imperiosa desplazar sin olvidar.<sup>30</sup>

En esta dirección, es necesario internalizar las implicancias de la desformalización y analizar dos aspectos que se vinculan a su verificación, para comprender su impacto y su significación en la etapa de investigación preliminar. Por un lado, un redimensionamiento de las formas procesales que deja de asimilar a los actos procesales como actos jurídicos para enfatizar el sentido de ellos; por otro, los objetivos que se proponen las partes en esta etapa, en particular los del trabajo del Ministerio Público Fiscal, consistentes en desarrollar una investigación rápida, eficaz y estratégica.<sup>31</sup>

De este modo, entendida la investigación penal preparatoria bajo una nueva óptica de los actos procesales, se pondrán en cabeza del acusador público o privado las facultades de recolectar información y datos, para eventualmente lograr una convicción respecto de la posibilidad de acusar y requerir la apertura de un juicio en caso de que así lo considere. A tal fin, no se necesitarán las formas escritas acumuladas en expedientes, sino el registro de datos volcados en anotaciones simples para construir una hipótesis, ya sea para sostener una acusación, un sobreseimiento o la aplicación de alguna medida alternativa o de disponibilidad de la acción.

En términos textuales, la reforma procesal establece en su artículo 230 que

(e)l representante del Ministerio Público Fiscal formará un legajo de investigación, con el fin de preparar sus planteos, el que no estará sujeto a formalidad alguna, salvo las normas prácticas sobre registro que dicte el Procurador General de la Nación. El legajo pertenece al representante del Ministerio Público Fiscal y contendrá la enumeración de los documentos y elementos de convicción recogidos por él, y en un resumen sumario de todas las diligencias practicadas, de los datos obtenidos con indicación de la fecha y hora de su realización y de la identidad de los sujetos intervinientes y de los entrevistados. En ningún caso podrá ser consultado por el órgano jurisdiccional. La defensa

-

<sup>&</sup>lt;sup>30</sup>Alberto M. Binder, *Derecho Procesal Penal, Tomo I, Hermenéutica del derecho procesal* (Buenos Aires: Ad Hoc, 2013), 81-83.

<sup>&</sup>lt;sup>31</sup> Indiana Garzón, "La etapa preparatoria en el proceso penal acusatorio", en *Investigación y acusación*, acusación, ed. Santiago Martínez y Leonel González Postigo (Buenos Aires: Editores del Sur, 2018), 73.

podrá acceder a toda la información que se haya recolectado en el legajo de investigación, luego de su formalización (...).<sup>32</sup>

La letra de la formulación normativa es clara y no da lugar a confusión. La superación del sistema inquisitivo y la adopción del acusatorio se encuentran signadas por el destierro de la investigación escrita, burocratizada y previsible, y por el comienzo de una investigación desformalizada, ágil y estratégica.

Desde esta perspectiva, la ausencia de actos concatenados rígidos para la investigación y la obtención de datos sin formalidades tienen por objeto promover la eficacia de la tarea de los fiscales de recolectar evidencias para fundar una futura acusación. Así, el Ministerio Público Fiscal podrá dejar simples constancias, distintas a las burocráticas escritas, siempre que garantice la fidelidad e integridad de la información. Además, tendrá la practicidad de adecuar sus recursos de investigación de acuerdo a las características y requerimientos que exija cada caso en particular y no dependerá de reglas generales predeterminadas. De esta manera, podrá establecer y modificar las rutinas de trabajo y distribución interna de su organización sin mayores restricciones.

Este nuevo y gigantesco paso pretende generar una dinámica completamente diferente a la del sistema actual. Así, busca aumentar de manera significativa la capacidad investigativa del aparato de instrucción criminal, principalmente, para los delitos complejos que presenten mayores dificultades en términos investigativos y probatorios.

Asimismo, es importante señalar otro aspecto muy importante en el marco de esta nueva concepción de la etapa preliminar que, sin lugar a duda, también explica el paradigma mencionado. Nos referimos a la falta de valor absoluto de los elementos de prueba que se recojan en este estadio para fundamentar eventualmente la sentencia condenatoria o absolutoria, conforme lo dispone el artículo 231 de la reforma procesal.

Sobre el punto, a partir de la teoría general de la prueba, Indiana Garzón precisa que, durante la primera etapa del proceso, el fiscal a cargo de la investigación orienta su trabajo a tratar de obtener información sobre los extremos objetivos y subjetivos del suceso criminoso que investiga.<sup>33</sup> En ese cometido, deberá definir qué es lo que puede ser probado (objeto), buscará aquellos datos que le permitan adquirir conocimiento acerca de los extremos a acreditar (elementos) y analizará cuál es la forma más eficiente para

<sup>&</sup>lt;sup>32</sup> Al respecto, es dable destacar que la Procuración General de la Nación mediante la resolución PGN Nro. 78/19 aprobó una guía para la gestión del legajo de investigación fiscal.

<sup>&</sup>lt;sup>33</sup> Garzón, "La etapa preparatoria en el proceso penal acusatorio", 75-76.

incorporar ese dato o elemento de prueba a su investigación. Para ello, individualizará los medios de prueba (órgano y medio de prueba). Su valoración está destinada a decidir si son suficientes para demostrar la teoría del caso y sostener el pedido de elevación de la causa a juicio o, por el contrario, que no los son y, así, clausurar la continuación del proceso.

En definitiva, el autor concluye que la prueba, entendida como aquella que otorga certeza sobre la verdad de una proposición, solo encontrará las condiciones para su producción y su efecto probatorio en el juicio. Este es aquel momento del proceso en el que las pruebas, a partir de los principios de contradicción, oralidad, inmediatez y publicidad, lograrán el convencimiento del tribunal de juicio de la certeza apodíctica que autoriza una sentencia condenatoria. De ahí que se sostenga que solo la prueba producida en el juicio o incorporada válidamente en él sean garantías contra la arbitrariedad de las resoluciones jurisdiccionales. Como bien afirma Pastor, es prístino que este cambio da en la diana en busca de la centralidad del juicio y de su mayor calidad probatoria.<sup>34</sup>

De este modo, bajo los nuevos parámetros, el juicio tendrá la importancia que merece con sus principios que lo caracterizan, y dejará de teatralizar y homologar las pruebas que se recolecten en la burocratizada instrucción del caso. En este sentido, la erradicación del expediente también promoverá una mayor cercanía al utópico concepto de imparcialidad con respecto a quien tenga que definir la situación procesal de una persona acusada.<sup>35</sup> Así, la decisión no se verá tan contaminada o condicionada con la lectura previa de la causa, al conocer directamente los conflictos en las audiencias orales en que las partes aporten los elementos probatorios que estimen conducentes a la solución del caso.

Por lo tanto, la desformalización de la investigación de la etapa preliminar a cargo de un fiscal, en el marco de un sistema acusatorio, conlleva la desburocratización de dicha etapa, una eficaz administración de recursos con mayor capacidad de análisis de las controversias, y la base para un modelo de servicio de justicia en el que la oralidad y la transparencia sean el camino del proceso.

\_\_\_

<sup>&</sup>lt;sup>34</sup> Daniel Pastor, *Lineamientos del nuevo Código Procesal Penal de la Nación*, 2da Ed. (Buenos Aires: Hammurabi, 2015), 108.

<sup>&</sup>lt;sup>35</sup> En relación con la influencia de sesgos a la hora de tomar una decisión: Santiago Arceri y Manuel Bruzzone, "A vueltas con la imparcialidad del juzgador. La influencia de lo irracional en la toma de decisiones", en *Neurociencias y Derecho*, ed. Daniel Pastor (Buenos Aires: Hammurabi, 2019) 38-58.

### IV. Conclusión

El trabajo remoto implementado en el ámbito del Poder Judicial por la Corte Suprema de Justicia de la Nación para enfrentar la crisis provocada por la pandemia del COVID-19 puede ser concebido como un paradigma en la prestación del servicio de justicia, acostumbrado desde ataño a la labor burocrática física-presencial con expedientes escritos.

La nueva modalidad de trabajo conlleva el desafío de desacralizar las formas procesales en la etapa de investigación penal preliminar para romper con la lógica del trámite burocrático, materializado en un expediente papel. A su vez, implica la tendencia progresiva hacia un proceso más eficaz, estratégico, con mayor capacidad de análisis de las controversias, y en donde la oralidad y transparencia sean los principios rectores.

En este sentido, es clave entender a este proceso de desformalización no como un mero cambio semántico o de formato papel a digital para un bien ulterior ecológico signado por un proceso de "despapelización", sino como una lucha contra la ideología del trámite burocrático e inquisitivo. De lo contrario, solamente se daría paso a una burocracia digitalizada. El histórico ritualismo formal escrito en la práctica cultural tribunalicia deberá ceder no solo frente a la futura nueva reforma judicial; también necesitará adaptarse a la implementación de nuevas tecnologías.

Es predecible que la consabida y tradicional resistencia al cambio dentro del Poder Judicial cuestione la fiabilidad de la información a partir del proceso de desformalización. Sin embargo, para quienes añoren el ritualismo escrito, la cuestión tendrá dos respuestas. La primera es la oralidad en las audiencias como herramienta para mejorar la calidad de la resolución del conflicto. Aquí, las partes deberán dar sustento a sus hipótesis a partir de la información de sus legajos, con su consecuente responsabilidad y credibilidad, sobre las cuales el órgano jurisdiccional deberá adoptar una decisión y fundamentarla. La segunda es la seguridad informática, un aspecto en el que es necesario invertir mayores recursos en el ámbito del Poder Judicial y el Ministerio Público.

Solo así se podrá dejar de tramitar un caso y pasar a investigarlo efectivamente. Se lo considerará como una actividad creativa que trate de superar un estado de incertidumbre mediante la búsqueda de todos aquellos medios que puedan aportar información, en respeto a los derechos constitucionales que le asisten a todo ciudadano. A partir de esta concepción, podría plantearse la necesidad y utilidad de involucrar

progresivamente a más profesionales de otras ciencias como la Informática, Economía, Psicología, entre otras; para auxiliar a los fiscales y lograr mayor eficacia en sus investigaciones preliminares. Al respecto, cabe señalar que actualmente la Ley Orgánica del Ministerio Público prevé Procuradurías Especializadas, Fiscalías de Distritos y Direcciones de Apoyo al trabajo de los fiscales federales, con el objetivo de promover el desarrollo de las investigaciones preliminares con celeridad, eficacia y sin ritualismo. <sup>36</sup>

Sin lugar a dudas, el trabajo remoto en la prestación del servicio de justicia propulsó la desformalización de la investigación penal preparatoria. No obstante, es importante precisar que estas dos cuestiones no necesariamente deben ir de la mano manteniendo una relación de proporcionalidad directa.

En efecto, una vez superada la pandemia, no resulta claro que sea aconsejable continuar con el trabajo remoto si se desea una prestación del servicio de justicia más cercana a la sociedad. Esto tampoco implica el abandono de sus eficientes logros. Un ejemplo de ello es que el fuero penal, en el período de aislamiento social, preventivo y obligatorio, nunca trabajó en su totalidad de forma remota, especialmente luego del levantamiento de la feria extraordinaria dispuesta por la Corte Suprema de Justicia de la Nación. En esta línea, a nivel probatorio, durante la etapa preliminar del proceso, es probable que sea prudente y eficaz realizar determinadas declaraciones testimoniales en forma presencial, como en casos de víctimas menores o víctimas de delitos contra la integridad sexual.

En definitiva, tal como se sostuvo en párrafos anteriores, la importancia de la nueva forma de prestación del servicio de justicia, más allá de ciertas críticas razonables, gira en torno a comenzar a concientizar y modificar la cultura, estructura y modalidad de la persecución penal, para pasar a una clara y eficiente. En este sentido, Fabricio Guariglia explica, entre otras cuestiones, que no se trata de agigantar al Ministerio Público, sino de rediseñarlo y racionalizarlo, con una estructura flexible y ágil con equipos móviles especializados. Así, es posible realizar un esfuerzo continuo por establecer conexiones y reemplazar la lógica lineal del expediente por la visión radial del análisis criminal.<sup>37</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>36</sup> Ley Nro. 27.148, 2015.

<sup>&</sup>lt;sup>37</sup> Fabricio Guariglia, "Qué hacer con la investigación penal y con el ministerio público", *Revista Argentina de Teoría Jurídica* 17, no. 1 (Julio 2016), <a href="https://repositorio.utdt.edu/handle/utdt/10478">https://repositorio.utdt.edu/handle/utdt/10478</a>. Consultado el 4 de noviembre de 2020.

El panorama es promisorio. Sin embargo, como bien enseña Alberto M. Binder, es muy importante exigirle al sistema judicial que se involucre en la anticipación de los escenarios futuros, ya que la política judicial no es más que un segmento de la política general de gestión de la conflictividad.<sup>38</sup>

Los procesos culturales, como el de modernización en la prestación del servicio de justicia que la Corte Suprema de Justicia de la Nación viene llevando a cabo desde el 2007, pueden ser lentos; pero también rápidos. Ejemplo de ello fue la implementación del trabajo remoto en el ámbito del Poder Judicial a nivel nacional tan solo en escasas semanas, a raíz de la emergencia sanitaria y sus consecuencias.

Deconstruir el conservadurismo de formas de actuación institucionalizadas importa una ardua tarea. Sin embargo, anticipar sus desafíos es clave para tender hacia un servicio menos burocrático y más eficiente.

## V. Bibliografía

- Arceri, Santiago y Bruzzone, Manuel. "A vueltas con la imparcialidad del juzgador. La influencia de lo irracional en la toma de decisiones". En *Neurociencias y Derecho*, editado por Daniel Pastor, 38-58. Buenos Aires: Hammurabi, 2019.
- Binder, Alberto M. Política judicial y democracia. Buenos Aires: Ad Hoc, 2011.
- Binder, Alberto M. Derecho Procesal Penal, Tomo I, Hermenéutica del derecho procesal. Buenos Aires: Ad Hoc, 2013.
- Byung-Chul, Han. *Hiperculturalidad*. Traducido por Florencia Gaillour. Buenos Aires: Herder, 2018.
- Garzón, Indiana. "La etapa preparatoria en el proceso penal acusatorio". En *Investigación* y acusación, editado por Santiago Martínez y Leonel González Postigo. Buenos Aires: Editores del Sur, 2018.
- Guariglia, Fabricio. "Qué hacer con la investigación penal y con el ministerio público". Revista Argentina de Teoría Jurídica 17, no. 1 (Julio 2016). Consultado el 4 de noviembre de 2020 en https://repositorio.utdt.edu/handle/utdt/10478.
- Kelsen, Hans. *Teoría Pura del Derecho*. Traducido por Moisés Nilve. 4ta Edición. Buenos Aires: Eudeba, 2006.

<sup>&</sup>lt;sup>38</sup> Alberto Binder, *Política judicial y democracia* (Buenos Aires: Ad Hoc, 2011), 161.

- Kuhn, Thomas. *De los paradigmas a la Teoría Evolucionista*. Traducido por Rodolfo Gaeta y Nélida Gentile. Buenos Aires: Eudeba, 2000.
- López Puleio, María Fernanda. "Poder a la defensa en la investigación penal preparatoria y garantías para su efectivización". En *Investigación y acusación*, editado por Santiago Martínez y Leonel González Postigo, 97-134. Buenos Aires: Editores del Sur, 2018.
- Pastor, Daniel. *Lineamientos del nuevo Código Procesal Penal de la Nación*. 2da Ed. Buenos Aires: Hammurabi, 2015.